



817363184001-2022-215-00 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se expida certificación donde se indique que la custodia de los menores S.A.R.C y Y.D.R.C., no es definitiva, documento que solicita para ser presentado ante Colpensiones. Sírvase proveer. Saravena, trece (13) de febrero de 2024.-

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.287
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, propuesta a por la señora FIDELINA NAVEO FUENTES respecto de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERÓN y YULIAN DAVID ROMERO CALDERÓN, ha de advertirse lo siguiente:

Nuestro estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) aplicable al caso que ocupa nuestra atención al artículo 115, establece que;

“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley...”

Lo señalado por la norma atrás mencionada, lleva al Juzgado a concluir que no es procedente acceder a la solicitud elevada en lo que tiene que ver con expedición de pretendida certificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

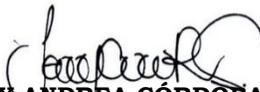
DENEGAR la solicitud elevada por la Dra. Sandra Judith Avendaño Durán, apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00263-00 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez informando que el señor MEDARDO ARCHILA VARGAS, solicita dentro del presente proceso se comparta expediente virtual, toda vez que quiere saber su estado actual y hacer parte dentro del mismo. Sírvese proveer. Saravena, 13 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA propuesta mediante apoderada judicial por INES ROMERO DE ARCHILA respecto de ORLANDO TRIANA MENDEZ, MARIA DELIA ARCHILA ROMERO y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA, este despacho ordena poner en conocimiento de la demandante lo allegado por el señor MEDARDO ARCHILA VARGAS el día 12 de febrero de 2024 a las 2:22 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Se solicita al señor MEDARDO ARCHILA VARGAS, acredite la calidad de cónyuge que dice tener con la demandante señora INES ROMERO DE ARCHILA (Registro civil de matrimonio).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante lo allegado por el señor MEDARDO ARCHILA VARGAS el día 12 de febrero de 2024 a las 2:22 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (05) días se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Solicitar al señor MEDARDO ARCHILA VARGAS, acreditar la calidad de conyugue que dice tener con la demandante señora INES ROMERO DE ARCHILA, esto es aportando el respectivo registro civil de matrimonio.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2021-00234-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor para resolver. Saravena, 13 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 285
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por la señora SANDRA TATIANA BAUTISTA contra SONIA SOLANO BAUTISTA Y H.INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o apoderado para que allegue respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 15 de Junio de 2023, esto es que allegue Registro civil de nacimiento del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA inscrito en la Registraduría municipal del estado civil de Cubará- Boyacá.

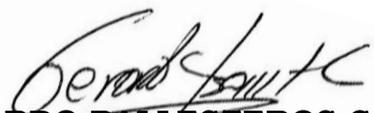
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado para que allegue respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 15 de Junio de 2023, esto es que allegue REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA inscrito en la Registraduría municipal del estado civil de Cubará- Boyacá.

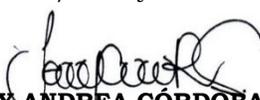
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2021-00363 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el profesional del derecho HOMERO GAITAN PEREZ, designado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública - Regional Arauca, allegó poder otorgado por el demandante ANA DORIS MENDOZA VALENCIA para que la represente dentro del presente proceso. Saravena, 13 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTEROCUTORIO No. 284
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO represente legal del jóven CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO contra WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON observa el despacho que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión del presente proceso, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento y procederá este despacho a reconocer personería al profesional del derecho designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00552 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON se notificó de la demanda el día 26/09/2023, quien mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Por otro lado el profesional del derecho HOMERO GAITAN PEREZ, designado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública - Regional Arauca, allegó poder otorgado por el demandante LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO para que la represente dentro del presente proceso. Saravena, 13 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTEROCUTORIO No. 283
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO represente legal del joven CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO contra WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON observa el despacho que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión del presente proceso, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento y procederá este despacho a reconocer personería al profesional del derecho designado.

Así las cosas, y estando notificado el demandado, debería este despacho programar fecha para prueba de ADN, si no fuera porque en reiteradas ocasiones se ha informado por parte de la UB de ML y CF de Saravena que aún no existe convenio INML y CF y ICBF para tomar pruebas de ADN, razón por la cual este despacho no fijará fecha hasta tanto no exista convenio, o por el contrario de ser ordenada la misma deberá hacerse a costa de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

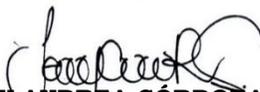
PRIMERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

2023-00670 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho del señor juez informando que, el término de traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN- elaborado por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, otorgado a las partes mediante auto proferido el 5 de febrero de 2024, venció en silencio.

Así las cosas y conforme a lo ordenado en el art. 386 #4 literal b del C.G.P., pasa el proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

Saravena, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2023-00670-00
Demandante: José Aníbal Duque Atehortua
Menor: Kevin David Duque Peñaranda
Demandada: María Celeste Peñaranda Rizo

SENTENCIA No. 084

Saravena, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA** contra el menor **KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA** siendo representado por su progenitora la señora **MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2023, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA** nacido en el municipio de Arauquita- Arauca el día 22 de febrero de 2021, no es hijo/a biológico/a del señor **JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA**.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de nacimiento de el/la menor, prueba de ADN Realizada por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY (Laboratorio acreditado por la ONAC).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA manifiesta en resumen, que:

- ✓ Su estado civil es casado, sostuvo relaciones extramatrimoniales a finales de mes de mayo de 2020, con la señora María Celeste Peñaranda Rizo.
- ✓ No volvió a saber más de la señora María Celeste, solo hasta el mes de junio de 2021, cuando le manifestó que él era el padre biológico del menor Kevin David, nacido el día 22 de febrero de 2021.
- ✓ Ante estos hechos y por temor a que su esposa se enterara de estos encuentros amorosos, decidió reconocer al menor como su hijo, sin realizarse una prueba de ADN.
- ✓ El nacimiento del menor Kevin David, fue inscrito el día 11 de junio de 2021, bajo el registro con indicativo serial 57059194, y con los apellidos de su señora madre María Celeste, posterior a ello, es decir el día 21 de junio de 2021, realiza el reconocimiento paterno del menor, siendo este registro remplazado por el serial 57059219 - Nuiip 1.116.509.829, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita - Arauca.

- ✓ Ante los constantes comentarios de amigos y vecinos sobre la verdadera paternidad del menor, el día 25 de agosto de 2023, decidió practicarse junto con el menor y la señora María Celeste (Madre del menor), la prueba de ADN.
- ✓ La toma de muestras sanguíneas para determinar la paternidad, se llevó a cabo en el Centro Medico Bioanálisis, ubicado en la Calle 15 No 13-08, de la Ciudad de Arauca - Arauca, siendo estas analizadas por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay.
- ✓ En los resultados de fecha 31 de agosto de 2023, los cuales fueron recibidos por mi mandante el día 11 de septiembre de 2023, a través de Whatsapp, arroja lo siguiente: Interpretación de resultados:

La paternidad del Sr. JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA con relación a KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.
Resultado verificado, paternidad excluida.

- ✓ Actualmente el menor, cuenta con dos años y once meses de nacido, y se encuentra bajo el cuidado y protección de su señora madre María Celeste Peñaranda Rizo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Que mediante sentencia se declare que el señor José Aníbal Duque Atehortua, NO es el padre biológico del menor Kevin David Duque Peñaranda, nacido el día 22 de febrero de 2021, en el Municipio de Arauquita -Arauca, hijo de la señora María Celeste Peñaranda Rizo.
- ✓ Que se declare que entre el menor Kevin David Duque Peñaranda, y el señor José Aníbal Duque Atehortua, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.
- ✓ Oficiar a la Registraduría Municipal de Arauquita - Arauca, para que dispongan la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de Kevin David Duque Peñaranda, el cual se identifica con el indicativo seria serial 57059219 - Nuip 1.116.509.829, inscrito el 21 de junio de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO se notificó mediante mensajería de whatsapp el día 1 de diciembre de 2023, quien dentro del traslado de la demanda guardo silencio.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA es hijo/a o no del señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS (Laboratorio acreditado por la ONAC), al grupo integrado por el menor KEVIN DAVID, a la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO y al señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA; prueba de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES “LA PATERNIDAD DEL Sr JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA con relación a KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.

Mediante auto del 5 de febrero de 2024, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA **NO** es el padre del niño KEVIN DAVID.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e

imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética aportada con el escrito genitor y practica por un laboratorio certificado y a la cual se le corrió el traslado mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA y el niño KEVIN DAVID, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de KEVIN DAVID se verifica que el mismo aparece como hijo/a de la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO y JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS (Laboratorio acreditado por la ONAC), al menor KEVIN DAVID, a la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO y al señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de el/la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 5 de febrero de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS (Laboratorio acreditado por la ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológico/a practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA NO es el padre de el/la menor KEVIN DAVID, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el/la menor KEVIN DAVID DUQUE PEÑARANDA no es su hijo/a.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demandada, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA, no es el padre extramatrimonial de el/la menor KEVIN DAVID y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora PEÑARANDA RIZO.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de el/la menor KEVIN DAVID.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se condenara en costas, ni al pago de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **KEVIN DAVID**, nacido el veintidós (22) de febrero de 2021 en Arauquita -Arauca., hijo/a de la señora **MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.494.868 **NO es hijo/a** del señor **JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.162.593.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **KEVIN DAVID** y el señor **JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el/la menor **KEVIN DAVID** llevará los apellidos de su progenitora **PEÑARANDA RIZO**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de **KEVIN DAVID** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 57059219 y NUIP N° 1.116.509.829 inscrito el veintiuno (21) de Junio de 2021, asignándosele como apellidos los de su progenitora **PEÑARANDA RIZO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00827-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, catorce (14) de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por MIGUEL ANGEL LEAL ROLON en contra de SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABON MORENO, NEYLA PABON MORENO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el juzgado que dentro del término legal otorgado la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como le fuera sugerido por el juzgado; si bien es cierto, el día 07/02/2024, allega memorial al correo electrónico del despacho, manifestando que anexa constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y cuerpo total de la misma con todos sus acápite, enviados al lugar de residencia de la señora NEYLA XIOMARA PABON, hija del señor MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ Q.E.P.D a la dirección física calle 26 # 19 -73 del Barrio Modelo de la ciudad de Saravena, a través de la empresa servientrega centro de soluciones, y recibidos el día 30 de enero de la presente anualidad por el señor Miller Ruiz quien manifiesta identificarse con el número de cédula 96.193.095, no es menos cierto que no se evidencia que se hayan subsanado los yerros avistados en el escrito de la demanda y sus anexos.

Así las cosas observa el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado en auto de fecha 05/02/2024.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **MIGUEL ANGEL LEAL ROLON** en contra de **SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABON MORENO, NEYLA PABON MORENO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

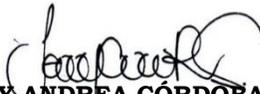
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00047-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, trece (13) de febrero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 1 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor del menor **DYLAN ANDRES LEMUS CEBALLOS Y ZOE LUCIANA LEMUS CEBALLOS** representados legalmente por su progenitora **YELI NOREDSA LEMUS CEBALLOS** contra **DENNIS EDUARDO RINCON CETINA**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor del menor **DYLAN ANDRES LEMUS CEBALLOS Y ZOE LUCIANA LEMUS CEBALLOS** representados legalmente por su progenitora **YELI NOREDSA LEMUS CEBALLOS** contra los **DENNIS EDUARDO RINCON CETINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

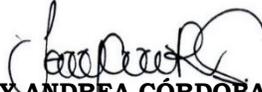
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: CRA



817363184001-2023-00809-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 13 de 2024.


YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por YANEIDA VILLAMIZAR JIMENEZ contra MARGARETH ELENA MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON ALEXANDER MUÑOZ BARRETO observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante no informó al Juzgado si la sucesión del señor JHON ALEXANDER MUÑOZ BARRETO ya se inició o no, en caso positivo debe dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos y contra los herederos indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.).

2.- La parte demandante no informó al Juzgado cuál fue el último domicilio conyugal anterior (municipio), de los presuntos compañeros permanente.
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3,6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. LIBIA MARTINEZ NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N. 39.755.212, y portadora de la Tarjeta Profesional N. 318.655 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyecto: Jlau

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00840-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 13 de 2024.


YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.290
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por SARA YOLANDA MARTINEZ MANRRIQUE contra ALBEIRO ORTIZ BOHADA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS concordante con el artículo 368 y S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

Habida cuenta que en escrito separado la señora SARA YOLANDA MARTINEZ MANRRIQUE solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, el Juzgado acogerá dicha petición dado que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 151 y S.S., del C.G.P, razón por la cual habrá de reconocer los beneficios consagrados en nuestro estatuto procesal civil y en tal sentido concederá el amparo petitionado en los términos del artículo 154 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro Tercero, Seccional Primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y sub siguiente del Código General del Proceso.

TERCERO.- **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **DECRETAR** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, sobre los siguientes bienes:

1.- El 52.33% del inmueble urbano ubicado en la carrera 16 N. 29- 24/26 /30 barrio el centro del municipio de Saravena – Arauca, identificado con M.I. N. 410-16199 de la ORIP de Arauca, y registrado en cabeza del demandado.

2.- Vehículo automotor de placa IBC-959, Clase: Campero, Marca: Willys, Línea: CJ4, Modelo: 1963, Color: Verde, N° de Motor: 4J400437, N° de Chasis: BPM2827276GBDO, matriculado en la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Bucaramanga-Santander, y registrado en cabeza del demandado.

3.- 14 semovientes machos adquiridos para el año 2021, los cuales fueron registrados con el hierro quemador A05B, que se encuentran en la Finca La Primavera, ubicado en la Vereda el Zamuro, del Municipio de Arauquita (A), registrados a nombre del demandado en el Comité Municipal de Ganaderos de Fortul y se.

4.- Las mejoras construidas (casa de habitación), sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 31 N° 19-40 Barrio Libertadores de Saravena (A), inmueble adquirido mediante contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Albeiro Ortiz Bohada y la señora Blanca Teresa Montenegro Buitrago, el 11/10/2016.

5.- DENEGAR la medida cautelar solicitada respecto de los muebles y enseres que se encuentran al interior de la vivienda ubicada en la calle 31 N. 19-40 barrio libertadores del municipio de Saravena, con fundamento en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

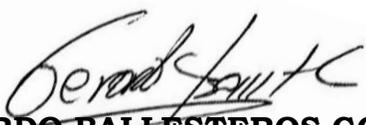
Librar los oficios correspondientes.

QUINTO: **NOTIFICAR** este proveído a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste por escrito y a través de apoderado judicial (abogado), entregando copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **RECONOCER** al Dr. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES identificado con cédula de ciudadanía N. 1.118.555.518 y portador de la Tarjeta Profesional N. 300.735 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyecto: Jlau

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00763-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, febrero 13 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ contra RUBEN DARIO MARTINEZ LOPEZ, y habida cuenta que su petición es procedente en virtud del Código General del proceso que establece:

El art. 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el Juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá accederse a su petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

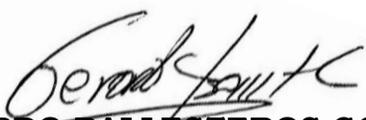
PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, tal como lo solicitara el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO HABRA** condena en costas.

TERCERO.- **EJECUTORIADA** la presente, háganse las anotaciones del caso en el libro radicator y archívese las diligencias.

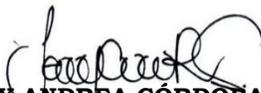
Proyecto: Jlau

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2022-00420-00- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 13 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.292
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por DIANA LORENA RODRÍGUEZ GAMBOA contra NILSON YOHANI SILVA QUIÑONEZ, observa el Juzgado de la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS, art 523 y S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, respeto de la medida cautelar solicitada ha de indicarse que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 410-55802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ya se encuentra decretada con ocasión del proceso de divorcio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el art. 523 del C.G.P., concordante con el art. 501 y S.S., *ibídem*.

TERCERO: **NOTIFICAR** este proveído a la parte demanda en la forma prevista en el art. 523 del C.G.P., concordante con los artículos 289 a 296 y 301 *ibídem*, concordante con la Ley 2213 de 2022, **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, entregar copia de la demanda y de sus anexos para que la parte demandada la conteste por escrito, por medio de apoderado judicial (abogado).

CUARTO: Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorables a la parte demandada, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y/o patrimonial, hágase el emplazamiento para su publicación el **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El espectador, Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol-Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo Comunitaria -residencia partes) entre las 6:00 a.m., y las 11:00 pm. (Inc. 7° Art. 523 del C.G.P., y/o art. 10 del Decreto 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6°.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P.**

SEXTO: **DENEGAR** la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **RECONOCER** al Dr. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 1.019.063.286, y portador de la Tarjeta Profesional 283.060 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyecto: Jlau

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00040-00- PETICIÓN DE HERENCIA Y SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 13 de 2024.

YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por ARNOLD JOHAN JIMÉNEZ PATIÑO y MARGITTE ELIANA JIMÉNEZ PATIÑO contra EUDORA CAMACHO DE JIMÉNEZ, OSCAR ALBERTO JIMÉNEZ CAMACHO, JOSÉ LUCIO JIMÉNEZ CAMACHO, ROSALBA JIMÉNEZ CAMACHO, LUIS ALBEIRO JIMÉNEZ CAMACHO, RAÚL SNEYDER MATEUS JIMÉNEZ Y JUAN PABLO JIMÉNEZ CAMACHO, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- No se acredita la calidad en que se demandada a RAÚL SNEYDER MATEUS JIMÉNEZ, debe aportarse el RC de nacimiento).
- 2.- No se aportó el R.C de nacimiento de Gennesis Shersy Daniela Jiménez Rey.
- 3.- La parte demandante, no aportó la audiencia previa de conciliación requerida en estos casos como requisito de procedibilidad. (Art. 90, Num. 7 C.G.P., concordante con el Art. 69 Num. 3 Ley 2220 de 2022).
- 4.- Si bien es cierto, la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria N. 410-14118, 410-16092, 410-37213, 410-8981, 410-9554, 410-6316, 410-15705, 410-32880, pero no se allegó la póliza judicial con la factura del pago de la prima correspondiente, requerida para proceder a su estudio.
- 5.- La parte demandante no acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
- 6.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene lo siguiente:

La segunda, tercera, cuarta y sexta de las pretensiones enlistadas en el escrito genitor tienen que ver con una presunta simulación de los negocios de compraventa respecto de los bienes inmuebles identificados con M.I. **No.410-14118, 410-16092, 410-37213, 410-8981, 410-9554, 410-6316, 410-15705, 410-32880** de la O.R.I.P. de Arauca, contenido en las E.P. No. 556, 557, 551, 555, 553, 552, 554 del 22/04/2022 y 580 del 29/04/2022, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERA.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando que se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el artículo 78 N. 14 del Código General de Proceso, concordante con lo normando en el art. 3,6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. Vicky Silva Tocaría, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyecto: Jlau

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00132-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL

Al Despacho del señor Juez informando que, para el día de hoy está programada la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P dentro de la presente actuación, sin embargo, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Neiva. Saravena, febrero 13 de 2024.


YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.294 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL propuesto por ANA FRANCISCA ORTEGA respecto de JHON EDINSON CORDOBA ORTEGA, deberá aplazarse la audiencia señalada y reprogramarse lo más pronto posible de acuerdo a la agenda que maneja el juzgado para sus audiencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia inicial programada en este proceso para el 13 de febrero de 2024, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que **DEN CABAL** a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila en la providencia calendada el 21 de febrero de 2022, las cuales son del siguiente tenor:

“QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **Jhon Edinson Córdoba Ortega, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles** son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite

su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **Jhon Edinson Córdoba Ortega** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

SEPTIMO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de **los 30 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **JHON EDINSON CODROBA ORTEGA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.”

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 013**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
